

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.969.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION DE AGRICULTURA

Declaraciones de las Alcaldías sobre existencias de trigo.

Circular.

Por medio de la presente Circular, se recuerda a todas las Alcaldías de esta provincia la ineludible obligación de remitir a la Sección de Agricultura de este Gobierno civil, antes del día 5 del próximo mes, el parte mensual de las existencias de trigo en sus respectivas localidades, ateniéndose al modelo que les fué facilitado en anterior Circular y que pasamos a reproducir, para la mejor cumplimentación de este servicio importantísimo, en relación con el cual se encarece a dichas Autoridades locales la conveniencia de desplegar el mayor celo y exactitud posible, con el fin de que sea fiel reflejo de la realidad que interesa conocer cumplidamente en los actuales momentos:

Existencias de trigo.....	QQ. MM.
Ventas realizadas.....	—
Quedan	—
Nuevas declaraciones.....	—
Quedan para la venta...	—

Se advierte, finalmente, a todas las Alcaldías, que el incumplimiento de esta Circular podría dar lugar a la imposición de las sanciones correctivas fijadas por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de octubre de 1933 (*Gaceta* del 26, BOLETIN OFICIAL del 30), en el

que se dispone dicho servicio con el referido carácter ineludible.

Zaragoza, a 28 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

Núm. 2.967.

Buscas.
Circular.

El día 17 del actual desapareció del pueblo de Muel, donde se encontraba sirviendo, Juan Andrés Gracia, de 12 años, pelo negro, ojos azules, mirada triste, que vestía traje de pana negro deteriorado, alpargatas y boina, lleva una bicicleta y al parecer no tiene completas sus facultades mentales, habiendo sido reclamado por su padre Julián Andrés Anadón, vecino de Plasas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para la busca de dicho desaparecido.

Zaragoza, 29 de mayo de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.475.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice:

Sentencia.— Señores: D. Mariano Quintana, D. José de Juana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Angel Miranda: En la ciudad de Zaragoza, a veinticinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro.— En los autos de juicio declarativo de menor cuantía tramitado en el Juzgado de primera instancia número uno, de esta Capital, por D.^a Miguela Fernández Esparza, mayor de edad, viuda, vecina de esta Capital, representada por el Procurador D. Jerónimo Aramendía, y con la dirección del Letrado D. Emilio Rábanos, contra D. Benito Albajar Clemente, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de esta Capital, no comparecido ante este Tribunal, por lo que le representan los estrados del mismo, cuyo juicio versó sobre reclamación de pesetas y pende ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia núm. 1 de esta Capital.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia número uno, de esta Capital, en doce de septiembre de mil novecientos treinta y tres, cuyo fallo es que estimando en parte la demanda origen del presente juicio, formulada por el Procurador D. Jerónimo Aramendía en nombre y representación de doña Miguela Fernández Esparza, condenó al demandado D. Benito Albajar Clemente a que abone a la actora citada la suma de dos mil pesetas con el interés legal correspondiente desde la interposición de la demanda, absolviéndole de las demás peticiones consignadas en esta última, sin hacer especial condena de costas, y notificada a las partes la sentencia, por la parte demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y previo emplazamiento de las partes fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde en tiempo y forma se personó el Procurador D. Jerónimo Aramendía, en nombre y representación de la parte apelante, no habiéndose personado la otra parte, y sustanciado el recurso en forma legal se señaló para la vista el día diecinueve del actual, cuyo acto se celebró con asistencia de Procurador y Letrado de la parte apelante, informándose por éste en súplica de la revocación de la sentencia apelada y que se dicte otra de conformidad con lo interesado en la demanda:

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Manuel González Alegre Ledesma.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando que el problema planteado en el presente recurso está reducido a una cuestión de puro hecho, concretada a saber si conforme el resultado de las pruebas practicadas ha justificado la parte actora la existencia del contrato del traspaso del café y las condiciones referentes al precio convenido y forma de pago y si éstas han sido incumplidas por el demandado, resultando de este incumplimiento la deuda que se refiere en la demanda, cuyas cuestiones han sido acertadamente interpretadas en los Considerandos de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia y sin que nada desvirtúe lo manifestado ante esta segunda instancia por la parte apelante, por lo que procede confirmar en todas sus partes el fallo recurrido:

Considerando que las costas de esta segunda instancia, por precepto del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento Civil, se impondrán a la parte apelante cuando la sentencia sea confirmatoria de la de primera instancia.

Vistos los artículos del Código Civil y ley de Enjuiciamiento Civil citados en la sentencia apelada,

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D.^a Miguela Fernández Esparza, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en doce de septiembre de 1933 por el Juez de primera instancia número uno, de esta Capital, condenando al demandado D. Benito Albajar Clemente a que abone a la demandante D.^a Miguela Fernández Esparza la cantidad de dos mil pesetas, con el interés legal correspondiente desde la fecha de la interposición de la demanda, absolviéndole de las demás peticiones consignadas en la demanda, sin hacer expresa condena de las costas causadas en la primera Instancia y con imposición de las causadas en esta apelación a la parte apelante. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con certificación y orden devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana, Mariano Miguel, Manuel G. Alegre, José de Juana, Angel Miranda.—Rubricados.

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados por la presente y no reproducidos en la misma, son como sigue:

Resultando: que formulada demanda, se alegó por la representación de la parte actora como hechos:

1.^o Que aproximadamente en el año 1927, la demandante tomó en traspaso de D. Lorenzo Bernal el café conocido por Granja Americana, establecido en el Paseo de la Independencia, número 29, de esta Ciudad.

2.^o Que el precio de este traspaso fué la cantidad de veinte mil pesetas, que a su representada adeudaba el dicho Sr. Bernal.

3.^o Que a continuación su representada se avistó con el propietario del inmueble y firmó, como subrogada en el arriendo que el Bernal tenía pactado del inmueble, entregando D.^a Miguela dos mil pesetas, como fianza del alquiler.

4.^o Que no fué bien el negocio a D.^a Miguela, y aproximadamente en enero de 1928 traspasó nuevamente el café a D. Benito Albajar, por el precio de veinte mil pesetas, al cual había que agregar las dos mil pesetas que la actora había entregado como fianza en el contrato de arriendo que había subrogado con con motivo de la sustitución del Sr. Bernal, y cuya cantidad su representada no retiró del propietario del inmueble, a ruego del demandado, porque le dijo que las entregaría independientemente del precio del traspaso.

5.^o Que con cargo a las veintidós mil pesetas, precio del traspaso, su representada sólo recibió cuatro mil quinientas pesetas que el demandado tenía prestadas a su representada, sin documento alguno, y las cuales, de común acuerdo entre demandante y demandado, aplicaron a pago de parte del precio de traspaso y devolución de fianza, resultando, por tanto, que el señor Albajar no ha entregado después cantidad alguna a la demandante, teniendo que abonar con cargo a la cantidad de traspaso diecisiete mil quinientas pesetas.

6.^o Que ello no obstante, como la demandante había salido fianza cerca del demandado del pago de determinadas cantidades que éste adeudaba al Sr. Bernal, y cuyas cantidades importan unas dos mil seiscientos pesetas de principal, reclama en este pleito al demandado el pago de una suma inferior a quince mil pesetas y superior a dos mil quinientas.

7.^o Que cuantas gestiones ha efectuado su representada para que el demandado le abonara lo adeudado han resultado infructuosas, y alegando los fundamentos que estimó pertinentes, suplicaba que en su día y previos los trámites legales se dictara sentencia condenando al demandado al pago de cantidad infe-

ior a quince mil pesetas y superior a dos mil quinientas pesetas, intereses y costas:

Resultando que admitida la demanda, y dado traslado de la misma al demandado, a nombre de éste compareció en término legal el Procurador D. Ramón Bravo, alegando como hechos:

1.º Que no consta a su cliente la exactitud de los hechos expuestos en los números uno al tres de la demanda, creyendo que no pudiendo seguir el señor Bernal en la explotación del Café objeto de autos, fueron los acreedores de dicho señor quienes de común acuerdo con éste se hicieron cargo del establecimiento, y le cedieron a la demandante, a cambio de una cantidad que había de pagar a los acreedores del Bernal.

2.º Que no fué bien el negocio a la demandante, y por que no pagara a los acreedores de Bernal o por otras causas, lo cierto es que la demandante hubo de cesar en la explotación del café, y sabedor su cliente de esto consiguió del dueño de la finca que éste le cediera en arriendo los locales, negando la existencia de contrato ninguno de cesión o traspaso celebrado entre los litigantes, y que su cliente se haya comprometido u obligado a entregar a la demandante veinte mil pesetas.

5.º Que durante el tiempo que la demandante tuvo en explotación el café Granja americana o Goya, su cliente hubo de facilitar a la demandante no sólo las cuatro mil quinientas pesetas que se dice en la demanda, sino mayor cantidad, prestadas para atender a obligaciones o pagos propios de la misma y de facilitar o vender a la referida actora huevos para surtir el establecimiento; que consecuencia de lo expuesto, fué que la demandante otorgara en favor de su cliente un pagaré en treinta de diciembre de 1927, y en el cual reconoce la parte adversa adeudar a su representado por los conceptos dichos la cantidad de veinte mil pesetas, obligándose a pagarlas cuando se le reclamara, y de todas suertes, en el plazo de un año, a contar desde la fecha del documento, comprometiéndose además a pagar en concepto de intereses, a razón del seis por ciento al año, la cantidad correspondiente al capital adeudado y tiempo transcurrido desde aquella fecha, estampando sus huellas dactilares, por no saber firmar, y autorizando a D. Pedro Serrano, dependiente en aquella fecha de la demandante, para suscribirlo; que poco después la demandante cesó en la explotación del café, quedando reducida a insolvencia, por lo cual su cliente no ha podido cobrarle las veinte mil pesetas, más intereses pactados que en su virtud, aun cuando fuese exacto y no lo es en modo alguno el crédito que se atribuye y reclama la demandante contra el demandado, resultaría a favor del segundo contra la primera, compensando la cantidad coincidente entre los créditos respectivos, quedando contestado con lo expuesto al hecho sexto de la demanda.

Séptimo. Que nada de extraño tiene que hayan resultado infructuosas las gestiones hechas por la demandante para reclamar lo que ahora se afreve a pedir, y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicaba que en su día, y previos los trámites legales, se dictara sentencia absolviendo a su representado de la demanda formulada y condenando a la demandante al pago de las veinte mil pesetas que le adeuda por virtud del pagaré presentado, e imponer las costas a la demandante:

Resultando que recibido el juicio a prueba, por la representación de la parte actora se propuso la de confesión judicial del demandado, que no se llevó a efecto por no haber sido presentado el pliego de posiciones. Documental, consistente en requerir al demandado para la presentación de documentos justificativos de haber pagado a la actora, y testifical, declarando nueve testigos, los cuales, con algunas contradicciones, manifes-

taron ser cierto el traspaso hecho por el Sr. Bernal a la demandante, por el precio de veinte mil pesetas, subrogándose la demandante en el arriendo y entregando al propietario del inmueble dos mil pesetas de fianza; traspasó el café por no irle bien al demandado, por veinte mil pesetas y dos mil más por fianza, siendo condición entregar el local sin utensilios ni existencias, creyendo que la demandante suscribió un documento reconociendo adeudar al demandado veinte mil pesetas por géneros suministrados, sin que a pesar de entregar el local el demandado le devolviera el documento, habiendo manifestado el demandado a los acreedores se quedaba con el café por el precio de veinte mil pesetas de traspaso, que no había entregado, y que le había firmado la demandante un pagaré que devolvería cuando se le hiciera entrega de los locales, cuyo pagaré no había devuelto por si la actora dejaba a deber alguna cantidad, no habiendo retirado la demandante del dueño de la finca la fianza constituida. Por la representación de la parte demandada se llevó a cabo la confesión judicial de la demandante, que manifestó ser cierto haber recibido en traspaso de los acreedores el café, pero había dado veinte mil pesetas al Sr. Bernal, comprometiéndose la misma a pagar a los acreedores de la anterior, y que al recibir los locales había varios efectos que enumerara, y por los que satisfacía diez pesetas diarias, no siendo cierto que por no irle bien cediera el café a los acreedores de Bernal; que éste recibió de la actora veinte mil pesetas, habiendo estampado sus huellas dactilares en el documento exhibido, habiendo reclamado particularmente varias veces, no siendo cierto que el local estuviera amueblado; que el demandado le adeuda quince mil pesetas aproximadamente, si bien le había facilitado cuatro mil quinientas, y que no hubo más razón para garantizar a Bernal las dos mil seiscientas pesetas que los ruegos de éste; y Testifical, declaran seis testigos, los que con algunas contradicciones manifestaron que el demandado tomó en arriendo el café pagando una cantidad mensual por los enseres, habiendo comprado enseres propios de la industria, procedentes de una subasta, llevada a cabo en virtud de juicio ejecutivo promovido contra el Sr. Bernal, quien convino en ceder el negocio a sus acreedores, y éstos a la demandante, a quien el demandado prestó diversas cantidades de dinero, y además debía varias partidas de huevos, cesando la demandante al poco tiempo en el negocio y entrando como arrendatario el demandado, quien concertó el arriendo directamente con el propietario de la finca:

Resultando que unidas las pruebas a los autos y citadas las partes a la comparecencia que la Ley previene tuvo lugar dicho acto con asistencia de las mismas, las cuales, después de exponer cuanto creyeron convenir a sus derechos, suplicaron se dictara sentencia de conformidad con la súplica de la demanda y contestación:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que las cuestiones a dilucidar en el presente juicio son exclusivamente de hecho y se reducen a determinar la certeza y exigibilidad de las deudas que mutuamente se reclaman los litigantes, sin que exista discrepancia entre las partes en cuanto a los preceptos legales aplicables, por lo que los razonamientos de esta sentencia han de encaminarse a apreciar el alcance de las pruebas aportadas para justificación de los hechos en que se apoyan las peticiones deducidas por los contendientes:

Considerando que las afirmaciones en que funda la parte actora su demanda se ha intentado probarlas exclusivamente por medio de testigos, con todos los inconvenientes que ofrece tal medio de prueba, tanto

por las dificultades para apreciar el grado de veracidad de su testimonio, como por las contradicciones que entre unos y otros se observan y por la razón de ciencia de sus afirmaciones, que en la mayor parte de los casos se refieren a manifestaciones oídas a la propia parte actora; pero de la apreciación crítica de tal prueba, según las reglas marcadas en los artículos 1248 del Código Civil y 659 de la Ley Procesal, combinada con las manifestaciones de las partes en sus respectivos escritos y con la confesión de la actora, prestada a instancia del demandado, se deduce que D.^a Miguela Fernández, de acuerdo con los demás acreedores de D. Lorenzo Bernal, anterior propietario de la Granja Americana o Granja Goya, pues con ambos nombres fué conocida, adquirió en traspaso el mencionado establecimiento en agosto de mil novecientos veintisiete, continuando en su explotación durante varios meses, hasta finales de dicho año o comienzos de mil novecientos veintiocho, en que se encargó del mismo el demandado en este pleito D. Benito Albajar, quien nada abonó por ello a la actora en razón a ser acreedor de la misma por diversos conceptos y principalmente por géneros suministrados para el repetido establecimiento, según se hizo constar en el pagaré, por cantidad de veinte mil pesetas que la señora Fernández ha reconocido como auténtico, no pudiendo darse otra explicación racional al hecho de que obrase tal documento en poder del Sr. Albajar como garantía de que la actora no había de oponer a aquél ningún obstáculo para la continuación del negocio en el mismo local en que estuvo instalada la Granja; sin que sea verosímil ni aparezca justificado suficientemente por la prueba practicada en el juicio la explicación que trata de dar la actora al hecho de que continuare el pagaré en manos del señor Albajar y por posibilidad por tanto en éste de ejercitar la acción que del mismo puede derivarse para el cobro del crédito mencionado:

Considerando que de todo ello se deduce que si bien el demandado no abonó a la actora cantidad alguna por el traspaso del negocio desarrollado en la Granja Americana ni tampoco se ha justificado la suma que por ello convinieren las partes como precio del negocio cedido, aun en el supuesto de que fueran las veinte mil pesetas que alega la demandante, vendrían compensados con el crédito que por igual suma los adeudaba la actora y se representó en el pagaré unido a los autos, créditos ambos vencidos y exigibles que reúnen cuantos requisitos se expresan en la sección 5.^a del capítulo IV, título I, libro 4.^o del Código civil para ser compensados:

Considerando que en cuanto a las dos mil pesetas de fianza por el arriendo de los locales, como anteriormente estuvo establecida la Granja Americana o Granja Goya, y que hoy ocupa el Café Boulevard, se deduce de las contestaciones dadas por la mayoría de los testigos de la parte actora a las preguntas quinta y sexta del interrogatorio que tal cantidad fué abonada por la Sra. Fernández a los propietarios del inmueble al entrar a ocupar el local, sin que por el demandado se haya justificado en forma alguna, no obstante existir un medio tan fácil como hubiera sido la declaración de dichos propietarios, lo incierto de tal manifestación, ni tampoco que haya abonado dicha suma a la actora después de tomar por su cuenta el negocio del café, viniendo, por tanto, obligado a su devolución, puesto que el solamente beneficio en la actualidad, sirviendo de garantía al arriendo que disfruta de los locales en que tiene establecido el negocio del café Boulevard:

Considerando que aun estimando probado la tacha de los números segundo y tercero del artículo 660 de la ley de Enjuiciamiento civil que concurre en el testigo Pedro Serrano, no puede influir en la precisión de

la prueba que se deduce de los considerados procedentes, puesto que las preguntas averdadas por el mismo lo fueron también por otros testigos en quienes no concurre tacha alguna que pueda enervar la veracidad del testimonio:

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto y de la apreciación de la prueba que se deduce de los anteriores razonamientos, procede dictar sentencia, por la que se condene únicamente al demandado a abonar a la actora la cantidad de dos mil pesetas, importe de la fianza que ésta última constituyó para el arrendamiento de los locales que actualmente ocupa el café Boulevard, absolviendo a aquél de las demás peticiones consignadas en la demanda; sin hacer especial condena de las costas, por no apreciarse motivos de temeridad ni mala fe en ninguna de las partes que puedan aconsejar su imposición a una determinada.

Así resulta de su original a que me refiero; y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Cabrero Gallo.

Juzgados municipales.

Núm. 2.959.

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita a Manuel Royo, chófer, sin domicilio conocido en la actualidad, a fin de que el día doce del próximo mes de junio, a las once horas, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, segundo piso, a la continuación de un juicio de faltas que se sigue sobre daños por choque de vehículos; se le apercibe que caso de incomparecencia le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Fernández.—El Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Término de Mamblas de Zaragoza.

Se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a la Junta general ordinaria, que se celebrará el día 14 del próximo junio, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta Ciudad, para tratar los asuntos siguientes: acta, memoria semestral, cuentas, solícitud sobre alta en la alfarda, ruegos y preguntas.

Caso de no poderse celebrar la sesión por falta de número de partícipes, se celebrará, en iguales hora y lugar, el día 24 del mismo mes, acordándose sobre los mismos citados asuntos, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Zaragoza, 29 de mayo de 1934.—El Presidente, Francisco Urrea.

Automóviles de Aragón, S. A.

Esta Sociedad celebrará Junta general, en segunda convocatoria, para la presentación de la memoria y balance de cuentas del pasado ejercicio de 1933, el día 6 de junio del actual, a las siete de la tarde, en su administración de la calle de San Voto, número 4, de esta Ciudad.

Los señores accionistas que deseen asistir depositarán sus acciones o resguardos en el domicilio del señor Tesorero, D. Jaime I, 21, según ordenan los estatutos sociales.

Zaragoza, 28 de mayo de 1934.—El Secretario, José M.^a Monserrat.